

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO  
CALI VALLE**

Auto Interlocutorio No. 1470

Santiago de Cali, diciembre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

El Señor RUBÉN DARÍO MATERÓN, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA en contra de CONSTRUCTORA ALPRES S.A., con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero debidamente indexadas, a que fuera condenada en audiencia celebrada en agosto 31 de 2021, repetida en septiembre 17 del mismo año, dentro del proceso VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO, adelantado por el referido señor en contra de la mentada Constructora.

**I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Mediante auto interlocutorio No. 1306 fechado en octubre 13 de 2021, se libró mandamiento de pago solicitado por el mandatario judicial de la parte actora, por la condena impuesta en esta instancia.

En dicho auto se dispuso la notificación a la parte ejecutada por estado, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del C. General del Proceso, por haberse formulado la solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia del superior, sin que dentro del término legal concedido contestara la demanda o propusiera excepción alguna.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

**1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos

necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que concurrieran los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

## 2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”*, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo nulla executio sine título, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a

toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

**El título base de la ejecución, se hace consistir en una Providencia Judicial**, que al tenor del artículo 306 del Código General del Proceso es ejecutable por esta cuerda procesal por subsumirse en ella los requisitos reclamados por el artículo 422 del C.G.P

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

### **3.- Orden de la ejecución:**

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada se notificó mediante estado, sin que dentro del término de ley formulara excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia fíjese la suma de \$12.900.000.00, como agencias en derecho.

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Om.*

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 013**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83c9bb31e40b14fb9ce5a8fa068cb616f3253efbff9744ef780f66d0f3c40cf**  
Documento generado en 01/12/2021 11:22:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>